



**MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS**  
Dirección General de Ingresos

**RESOLUCIÓN N°201-4983  
De 02 de junio de 2023**

“Por el cual se establece el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones o contravenciones formales relacionadas con la obligación de emitir y exigir o conservar comprobantes por incumplimiento la primera vez y por reincidencia, estipulado en el parágrafo 3 del artículo 11 de la Ley N° 76 de 1976.”

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, establece en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo faculta para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que en la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por la Ley No. 256 de 26 de noviembre de 2021 establece que es obligatoria la expedición de factura o documento equivalente para acreditar toda operación relativa a la transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes. También es obligatorio documentar las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones relacionadas por estas personas;

Que, en su parágrafo 3, establece las infracciones o contravenciones formales relacionadas con la obligación de emitir y exigir o conservar comprobantes por incumplimiento la primera vez y por reincidencia se clasificarán en leves y graves, según lo dispuesto en este artículo.

Que constituyen infracciones formales leves relacionadas con la obligación de emitir y exigir comprobantes, por primera vez:

- a. Emitir las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutivos sin que reúnan los requisitos y características exigidos por las normas tributarias, incluyendo la expedición de comprobantes por medios mecánicos parcial o totalmente ilegibles o mediante máquinas registradoras, facturas electrónicas o impresoras fiscales que no reúnan los requisitos exigidos por la Dirección General de Ingresos.
- b. No conservar las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutivos emitidos por el contribuyente durante el periodo requerido por la Ley.

La sanción consistirá en multa de quinientos balboas (B/.500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00).

Que constituyen infracciones o contravenciones formales graves relacionadas con la obligación de emitir y exigir comprobantes, por reincidencia:

- a. No emitir o emitir las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutivos sin que reúnan los requisitos y características exigidos por las normas tributarias, incluyendo la expedición de comprobantes por medios mecánicos parcial o totalmente ilegibles o mediante máquinas registradoras, facturas electrónicas o impresoras fiscales que no reúnan los requisitos exigidos por la Dirección General de Ingresos.
- b. No conservar las facturas fiscales o recibos, comprobantes o documentos sustitutivos emitidos por el contribuyente durante el periodo requerido por la ley.  
La sanción consistirá en multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) y el cierre temporal del establecimiento de conformidad con el presente parágrafo, la primera reincidencia.

En caso de segunda reincidencia, la multa de diez mil balboas (B/. 10,000.00) a veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) y el cierre temporal del establecimiento de conformidad con el presente parágrafo.

En ambos casos, la reincidencia se determinará por la repetición de la conducta en un periodo de veinticuatro meses, contado a partir de la primera sanción.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 25 de 27 de junio de 2022, por la cual se reglamenta los artículos 11 y 12 de la Ley No. 76 de 1976, en su artículo 9 establece que la Dirección General de Ingresos aplicará las normas relativas al proceso administrativo general y las dispuestas por el Libro Séptimo del Código Fiscal en lo relacionado al cobro de los créditos dimanantes de los procesos sancionatorios. Además, las sanciones de tipo grave relacionadas con el cierre temporal en ninguna circunstancia sobre establecimientos que correspondan al lugar de domicilio del contribuyente.

Que, con base en lo antes señalado y con la finalidad de generar una mayor transparencia en los procesos de fiscalización de los cumplimientos tributarios, se hace necesario establecer el procedimiento para la aplicación de sanciones que conlleven el cierre temporal de los establecimientos comerciales que incumplan con las normas de facturación antes señaladas.

Por lo antes expuesto, el Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere la ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Que en los casos donde el contribuyente reincida en infracciones o contravenciones formales relacionadas con la obligación de emitir y exigir o conservar comprobantes y otras disposiciones, establecidos en el parágrafo 3 del artículo 11 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976 y sus modificaciones, la Dirección General de Ingresos emitirá una Resolución sancionando económicamente al contribuyente con base en lo dispuesto en la Ley y ordenará el cierre temporal inmediato del establecimiento(s) comercial(es) donde el contribuyente incurrió en la infracciones o contravenciones formales.

**SEGUNDO.** Que para efectos del cierre temporal del establecimiento(s) comercial(es), los funcionarios de la Dirección General de Ingresos notificaran personalmente al contribuyente o la persona encargada del establecimiento comercial donde se brinda servicios y/o productos, procederá al cierre del establecimiento y la colocación de un sello y/o cinta en las entradas de dicho establecimiento, para asegurar su inviolabilidad.

**TERCERO.** Que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1238 y 1238 A del Código fiscal, el levantamiento del cierre temporal del establecimiento comercial, se producirá una vez el contribuyente subsane las irregularidades establecidas en la Resolución donde se le sanciona y, además, realice el pago de las multas correspondientes producto de la infracción o contravenciones formales encontradas en el establecimiento comercial.

**CUARTO.** Que, en aquellos casos donde la Dirección General de Ingresos ordene el cierre temporal del establecimiento(s) comercial(es) y el contribuyente siga operando sin previo levantamiento del mismo, se entenderá como una segunda reincidencia, establecida en el parágrafo 3 del artículo 11 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976 y sus modificaciones, y conllevará la respectiva sanción establecida en la Ley.

**QUINTO.** La presente Resolución entrará a regir a partir del día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 1238 y 1238-A del Código Fiscal; Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976; Ley No. 256 de 26 de noviembre de 2021; Decreto Ejecutivo No. 25 de 27 de junio de 2022; Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**

**DESPACIO DEL DIRECTOR**

**PUBLICO DE GRACIA TEJADA  
Director General de Ingresos**

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original.

Panamá, 06 de junio de 2023

**FUNCIÓNARIO QUE CERTIFICA**

